

BOLETÍN  
JURISPRUDENCIA

Abril de 2017

---

**Cámara Nacional de Casación en lo  
Criminal y Correccional**

El concepto de “banda” (art. 167, inc.  
2º CP)

## El concepto de “banda” (Art. 167, inc. 2º CP)

JANTUS

Sala III. “Mesa”. Causa Nº 27.839/2014. Reg. Nº 796/2015. 21/12/2015.

“[M]ientras que el legislador no emita una norma que satisfaga el principio de legalidad definiendo, de la manera que considere conveniente pero con la mayor precisión posible, qué se considera una ‘banda’, no es posible aplicar el art. 167, inciso 2º, CP, debiendo optarse, como en este caso, por la figura básica del robo, prevista en el art. 164 de ese cuerpo de leyes”.

MORÍN

Sala II. “Orona”. Causa Nº 63.685/2013. Reg. Nº 514/2016. 11/7/2016.

“[U]na correcta interpretación de la ley conduce a concluir que para que la ‘banda’ funcione como agravante del delito de robo resulta ineludible que reúna los elementos de la asociación ilícita prevista en el art. 210, CP” [ver asimismo “Giancarelli”].

BRUZZONE

Sala II. “Giancarelli”. Causa Nº 69.269/2013. Reg. Nº 709/2015. 1/12/2015.

“[E]l art. 210, CP es la única cláusula penal a la que podemos recurrir para encontrar una definición legal del concepto, pero ella implica algo más que el simple acuerdo de voluntades de tres o más personas para cometer un hecho delictivo, dado que exige una organización como estructura objetiva, de carácter estable y permanente en el tiempo, cuyos miembros se unen con la finalidad de cometer delitos en general.

En tanto no se verifiquen estos extremos que conforman el tipo objetivo de la figura en cuestión, el concepto de ‘banda’ no puede ser aplicado por carecer de la debida determinación legal”.

...adhirió SARRABAYROUSE

NIÑO

Sala II. “Orona”. Causa Nº 63.685/2013. Reg. Nº 514/2016. 11/7/2016.

“[E]xtrayendo el elemento descriptivo ‘banda’ del lenguaje natural, reglado para nuestro idioma por la Real Academia Española, y desentrañando su recto sentido, es lícito concluir que con él se denomina a **un grupo de –al menos– cuatro personas que actúan armadas para la comisión de un delito o bien unidas, ligadas o confederadas para un cierto fin, especialmente para engañar o hacer daño a otro u otros**”.

**GARRIGÓS DE RÉBORI**

Sala I. "Juárez". Causa N° 16.743/2015. Reg. N° 721/2016. 20/9/2016.

"[No] me parece correcto exigir, como interpreta otra parte de la doctrina y jurisprudencia, que se comprueben además todas las pautas del artículo 210 del código sustantivo para tener por acreditado el delito de su artículo 167, inciso 2º".

"Cierto es que el artículo 210 del código de fondo hace referencia a 'tres o más personas' a continuación del vocablo 'banda', brindando el número mínimo de sujetos que la componen, pero ello no puede llevar a la conclusión de que al hablar del delito de robo en poblado y en banda, necesariamente deban corroborarse el resto de los elementos que allí se mencionan para darla por acreditada, pues lo son a los fines de describir a ese tipo penal".

**...adhirieron DÍAS y GARCÍA**

**MAGARIÑOS**

Sala III. "Baldo". Causa N° 1.966/2013. Reg. N° 282/2017. 19/4/2017.

"[L]a razón de ser de la agravante radica en la mayor vulnerabilidad para el bien jurídico 'propiedad', sólo está dada por una actuación conjunta de tres o más personas, único aspecto éste (el del número de intervinientes) que corresponde extraer del artículo 210 de la ley de fondo, a partir de una interpretación intrasistemática del Código Penal".